

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 9

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad de «Mal Rojo» en el ganado porcino del término municipal de Valdelcubo.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta las respectivas porquerizas, como zona sospechosa el casco urbano de la localidad y como zona de inmunización el mismo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento; empadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica todas las consignadas en el capítulo XXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 18 de Enero de 1952.

124

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 10

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Carbunco Bacteridiano» en el ganado bovino del término municipal de Málaga del Fresno.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta la finca denominada «El Tejar», como zona sospechosa el término municipal de Málaga del Fresno y como zona de inmunización el indicado término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales sospechosos, y las que deben ponerse en práctica todas las consignadas en el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 18 de Enero de 1952.

125

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

VÍAS Y OBRAS

CONCURSO DE DESTAJO

Por Decreto de esta Presidencia y teniendo en cuenta el informe emitido por la Sección de Gobierno en sesión del día 17 del corriente mes, se anuncia concurso de destajo de las obras de reparación del camino vecinal de Guadalajara a Puerta de Bejanque, trozo 1.º, con arreglo a lo que prescriben los Decretos de 16 de Febrero de 1932 y 24 de Mayo de 1945, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, por la cantidad de cuarenta y tres mil ciento treinta y ocho pesetas con seis céntimos.

2.ª El plazo de presentación de proposiciones será desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta el día 5 del próximo mes de Febrero, a las doce horas. La presentación se hará en la Secretaría de esta Corporación, Negociado de Vías y Obras, de diez a doce de la mañana, todos los días laborables.

3.ª Para tomar parte en este concurso, los licitadores deberán presentar con sus proposiciones los resguardos acreditativos de haber constituido en la Depositaria de la Exema. Diputación, en concepto de fianza provisional el importe del dos por ciento (2%) del presupuesto que sirve de base al concurso.

El adjudicatario queda obligado bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad vigente, dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la adjudicación, a elevar la fianza provisional a definitiva, depositando a disposición del señor Presidente de esta Corporación la diferencia entre el dos por ciento (2%) del presupuesto y el cuatro por ciento (4%) del mismo, con el aumento prescrito en la Ley de 17 de Octubre de 1940, si hubiese lugar a ello.

El depósito se hará en metálico o en efectos de la Deuda Pública a los tipos asignados por las disposiciones vigentes.

4.ª Aquellos licitadores que no hayan ejecutado obras similares para la Exema. Diputación provincial, deberán presentar documentación que acredite su competencia en esta clase de trabajos.

5.ª Si ninguna propuesta resultara aceptable a juicio de la Exema. Diputación provincial, podrá declararse desierto el concurso.

6.ª Por conveniencia del servicio la Diputación podrá acordar discrecionalmente la rescisión de este contrato, abonándose al destajista el importe de las obras ejecu-

tadas con arreglo a las condiciones, previa comprobación de no existir reclamación alguna contra él y de haber efectuado el pago de jornales.

7.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por el señor Ingeniero Director de Vías y Obras, y que se encuentra de manifiesto al público en dicha Sección durante las horas de oficina.

8.^a El adjudicatario habrá de ajustarse estrictamente a las disposiciones de carácter social, tanto en lo que se refiere a las oficinas de Colocación obrera, como las de jornales, seguros, subsidio familiar, de vejez, etc.

9.^a **El contratista vendrá obligado a emplear el mayor número de obreros que fije el señor Ingeniero Director en las obras, con el fin de absorber en lo posible el paro obrero existente en esta capital.**

10. Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de liquidación de Derechos Reales del contrato y los de inspección de las obras, así como los de inserción de anuncios, honorarios que devengue el señor Notario y, en general, cuantos gastos ocasione este contrato.

11. El plazo de ejecución de las obras será de dos meses para el acopio y consolidación de la piedra caliza y en quince días para efectuar los riegos de betún asfáltico, contados a partir de diez días después de haber sido hecha la adjudicación definitiva, bien entendido que si por parte del destajista se excede de dicho plazo, sea cualquiera la causa que dé lugar a ello, por su morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, llevará aparejada la sanción de pérdida del derecho a revisar los precios del destajo.

12. La apertura de pliegos tendrá lugar en la Diputación provincial el día 6 del próximo mes de Febrero, ante Notario, a las trece horas, verificándose la adjudicación definitiva por la Excm. Diputación.

13. Las proposiciones habrán de reintegrarse con póliza del Estado de sexta clase (4'50 pesetas), timbre móvil de 25 céntimos y 4'75 de timbre provincial, ajustándose al modelo siguiente.

Guadalajara 21 de Enero de 1952.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., calle de ..., número ..., con cédula personal clase ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» (fecha), con las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación por concurso de destajo de las obras de reparación del camino vecinal de Guadalajara a Puerta de Bejanque, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con sujeción a los requisitos y condiciones señalados, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole, que será desechada toda proposición en que no se exprese detalladamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que el proponente se comprometo a la ejecución de las obras, así como en toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Derechos de inserción, 159'00 ptas.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

CIRCULARES

Se pone en conocimiento de los representantes legítimos de las Fundaciones benéfico-particulares y mixtas de esta provincia, que las cuentas de todas las operaciones económico-administrativas realizadas durante el pasado año, confeccionadas por triplicado y cerradas en 31 de Diciembre, según lo establecido en la instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899, deberán ser remitidas a esta Junta Provincial de Beneficencia para su examen y censura durante todo el mes en curso y el siguiente de Febrero, recomendando el más exacto y puntual cumplimiento del servicio citado, en evitación de las sanciones pecuniarias y de otra índole que serían aplicadas en el supuesto de falta de formalización.

Guadalajara 17 de Enero de 1952.—El Vicepresidente de la Junta, Julián Criado Hernández. 114

Se pone en conocimiento de los perceptores de pensiones por el concepto de la «Obra Nacional de Protec-

ción a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra», que el pago de la nómina correspondiente al mes de Enero de 1951 se efectuará en las oficinas de esta Junta Provincial de Beneficencia, en el edificio del Gobierno Civil, durante los días del 28 del corriente mes de Enero al 2 de Febrero próximo, desde las cinco a las siete de la tarde.

Los Gestores Administrativos podrán efectuar el cobro de las pensiones los días 1 y 2 de Febrero próximo, antes citados, a las horas indicadas.

Asimismo se advierte la necesidad de presentar una autorización firmada por el perceptor, en el caso de que no sea precisamente el titular quien tome a su cargo el cobro de la pensión respectiva.

Guadalajara 18 de Enero de 1952.—El Secretario de la Junta, Julián Fernández Sánchez.—V.º B.º—El Vicepresidente, Julián Criado Hernández. 115

Administración de Rentas Públicas

SECCION DE USOS Y CONSUMOS

Dando cumplimiento a órdenes emanadas de la Superioridad y con el objeto de lograr la más amplia información a favor de los contribuyentes, esta Delegación inserta a continuación los anexos a que se refiere el Decreto de 21 de Diciembre de 1951 por el que se aprueba la modificación de determinados conceptos reglamentarios de la Contribución de Usos y Consumos:

ANEXO NUM. 1

Modificaciones que se introducen en los Reglamentos de la Contribución de Usos y Consumos como consecuencia de las autorizaciones concedidas por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951

A) IMPUESTO SOBRE LOS VINOS, SIDRAS Y CHACOLIS

De conformidad con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946, de 22 de diciembre de 1947 y por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el Reglamento de este Impuesto, de 28 de diciembre de 1945, se entenderá modificado, en sus artículos 58, 59 y 60, con arreglo al siguiente texto:

«Artículo 58.—Objeto del impuesto.

Este impuesto, creado por el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940 grava las bebidas procedentes de la fermentación alcohólica del zumo de uva, peras, manzanas u otro fruto cualquiera que, debido a una elaboración esmerada, a un envejecimiento o a otro cuidado cualquiera, se presenten al mercado con una determinada calidad o precio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo tercero del Reglamento, referente a la base tributaria, en este impuesto se considera excluido el valor de los botellines de vermut de cabida máxima de un decilitro y medio, cuando el envase se facture aparte del contenido.»

«Artículo 59.—Tarifa.

Los tipos de gravamen de este impuesto son los siguientes:

a) Vinos a granel cuyo precio de venta en origen sea de 5 pesetas litro sin llegar a 10 pesetas litro, el 5 por 100.

b) Vinos a granel cuyo precio de venta en origen sea de 10 pesetas litro o superior, el 10 por 100.

c) Vinos embotellados, el 15 por 100.

A efectos de este impuesto, en su apartado c) de la Tarifa, se consideran como embotellados aquellos vinos contenidos en recipientes de hasta un litro de cabida.»

«Artículo 60.—Exenciones.

Quedan exceptuados del gravamen establecido por el apartado c) del artículo anterior, los vinos embote-

llados contenidos en envases de cabida superior a un litro, sin perjuicio de ser gravados por los apartados a) y b) que por su precio puedan corresponderles.»

B) IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

Los artículos del Reglamento aprobado por Decreto de 21 de Marzo de 1947, afectados total o parcialmente por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, se entenderán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 4.º—Aplicación del impuesto.

B) Cuota de fabricación.

Se entenderá por cuota sobre la fabricación, la parte de impuesto que grava la fabricación de los aguardientes compuestos y licores a que se refiere el aspecto segundo del artículo primero de este Reglamento.

Esta cuota se aplicará sobre el total de litros elaborados salidos de las fábricas de aguardientes compuestos y licores en cada trimestre con arreglo a las cuotas señaladas en los epígrafes 8 y 9 de la Tarifa segunda del artículo quinto.»

«Artículo 5.º—Tipos impositivos.

Los tipos de gravamen de este impuesto se establecen en la siguiente forma:

TARIFA 1.ª PRODUCCIÓN.

Epígrafe 1.º Aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificadas de vinos, y alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vínicos. Pagarán por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.

Epígrafe 2.º Alcoholes no vínicos, por igual unidad, 560 pesetas.

Epígrafe 3.º Alcoholes desnaturalizados procedentes del vino y de los residuos vínicos, por igual unidad, 30 pesetas.

Epígrafe 4.º Alcoholes desnaturalizados procedentes de melazas, por igual unidad, 35 pesetas.

Epígrafe 5.º Los demás alcoholes desnaturalizados no comprendidos en los apartados anteriores, por igual unidad, 45 pesetas.

Epígrafe 6.º Aguardientes denominados «holandas» y su asimilado el aguardiente de sidra hasta 65 grados centesimales, por igual unidad, 160 pesetas.

Epígrafe 7.º Aguardiente de caña hasta 75 grados centesimales, por igual unidad, 240 pesetas.

TARIFA 2.ª FABRICACIÓN.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores satisfarán a la salida de fábrica el impuesto, con arreglo a los epígrafes siguientes:

Epígrafe 8.º Aguardientes compuestos y licores embotellados, pagarán por cada litro 0'50 pesetas.

Epígrafe 9.º Los mismos productos, sin embotellar, por cada litro, 1'50 pesetas.

TARIFA 3.ª—PRECINTAS PARA LA CIRCULACIÓN.

Los aguardientes compuestos y licores, antes de salir de las fábricas para su consumo, siempre que lo hagan en envases no superiores a tres litros, llevarán adherida una precinta conforme se indica a continuación:

El valor y color de estas precintas será el siguiente:

Epígrafe 10. Los aguardientes anisados y el ron, con o sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el brandy y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida,

Precinta verde oscuro sobre fondo blanco, de 0'40 pesetas.

Epígrafe 11. Para los mismos productos, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida,

Precinta violeta sobre fondo blanco, de 0'80 pesetas.

Epígrafe 12. Los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica sea hasta 34º centesimales, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida,

Precinta verde oscuro sobre fondo blanco, de 0'40 pesetas.

Epígrafe 13. Para los mismos líquidos del epígrafe anterior, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida,

Precinta violeta sobre fondo blanco, de 0'80 pesetas.

Epígrafe 14. Aguardientes compuestos y licores cuya graduación alcohólica sea superior a 34º centesimales, en botellas o frascos hasta medio litro de cabida,

Precinta roja sobre fondo blanco, de 0'80 pesetas.

Epígrafe 15. Los mismos productos del epígrafe anterior, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida,

Precinta azul sobre fondo blanco, de 1'60 pesetas.

Epígrafe 16. Los productos a que se refieren los anteriores epígrafes de esta tarifa, en envases hasta de un decilitro de cabida, se les impondrá un sello de color rojo sobre fondo blanco, de 0'04 pesetas.

TARIFA 4.ª IMPORTACIÓN.

Los productos comprendidos en la tarifa primera que, con arreglo a la Nota 87 del Arancel de Importación, están sujetos en la actualidad al pago de cuota especial por el Impuesto del Alcohol, lo satisfarán en la forma siguiente:

Epígrafe 17. Alcoholes vínicos y su asimilado el aguardiente de caña hasta 75º centesimales, por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.

Epígrafe 18. Los demás alcoholes, por la misma unidad, 560 pesetas.

Las importaciones de aguardientes compuestos y licores que se presenten en frascos o botellas hasta tres litros de cabida, vendrán sujetas a la imposición de precintas de color verde sobre fondo blanco, del valor que por su clase les corresponda, con arreglo a los epígrafes 10 al 16, inclusive.

Epígrafe 19. Aguardientes compuestos, licores y productos industriales cuya base sea el alcohol vínico, cualquiera que sea su graduación, por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.

Epígrafe 20. Los mismos productos a base de alcohol industrial, por igual unidad, 560 pesetas.

Epígrafe 21. El vino, incluso los medicinales y las demás bebidas espirituosas de más de 15º centesimales cubiertos de riqueza alcohólica, pagarán por hectolitro de volumen real 240 pesetas.

Como regla general, estarán sujetas al pago de las cuotas que señalan los epígrafes 19, 20 y 21 las mercancías comprendidas en las partidas 823, 825, 827, 843 y 985, más la 893, si procediere.

Artículo 14.—Traspaso de fábricas.

El párrafo 3 de este artículo quedará redactado como sigue:

«3. En los traspasos de fábricas de compuestos, la patente o fianza de que esté provisto el cedente servirá para que el cesionario continúe las operaciones de fabricación, con arreglo a las condiciones generales indicadas en este Reglamento.»

Artículo 29.—Régimen especial de las fábricas de «holandas».

El párrafo 6 de este artículo se entenderá redactado al tenor siguiente:

«6. Las holandas que permanezcan en fábrica más de tres años, a partir de su obtención, satisfarán a su salida 0'50 pesetas si fueran envasadas en frascos o botellas hasta tres litros de cabida, y 1'50 pesetas, por la misma unidad, cuando salgan en envases de mayor capacidad.»

Artículo 50.—Requisitos para la fabricación.

Los párrafos 1 y 5 de este artículo se considerarán redactados como sigue:

«1. Todo individuo o sociedad que se proponga elaborar aguardientes compuestos y licores deberá inscribirse en la matrícula que estará abierta con carácter permanente en las Administraciones de Rentas Públicas,

ingresando en concepto de patente o garantía única la suma de 3.000 pesetas, condición indispensable para el ejercicio de la industria. Esta patente se considerará como un ingreso a cuenta de este impuesto y su importe será compensado en la declaración final que formulen en la fecha en que dejen de ejercer la citada industria, devolviéndoseles la diferencia a su favor en los casos que proceda.»

5. Los fabricantes de compuestos podrán rebajar y dar al consumo interior, a graduaciones que no excedan de 52° centesimales, los alcoholes neutros que reciban; pero estos aguardientes neutros puestos en circulación satisfarán a su salida de fábrica la cuota correspondiente como si fueran compuestos.

Artículo 52.—Adquisición de la patente única de fabricación.

Quedará redactado en la forma siguiente:

«Al solicitar la inscripción en la matrícula industrial correspondiente, los fabricantes satisfarán una patente única de 3.000 pesetas, y una vez ingresado su importe la Administración anotará su pago y dará de alta, al industrial de que se trate, en el Libro-Registro de fabricación de aguardientes compuestos y licores a que se refiere el artículo 114 de este Reglamento.»

El artículo 95 se entenderá redactado en los términos que se expresan a continuación.

«Artículo 95.—Base para la liquidación del Impuesto en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de segunda y tercera clase.

1. Como base para la liquidación de las cuotas del impuesto correspondiente en esta clase de fábricas, los fabricantes, a la terminación de cada trimestre natural, harán un resumen del movimiento habido en su fábrica durante el trimestre a que se refieran. Asimismo formularán con relación a dicho período una declaración jurada en la que se haga constar la cantidad de aguardientes compuestos y licores que el industrial de que se trate haya puesto en circulación durante el trimestre de referencia.

2. Tanto los resúmenes citados como las declaraciones juradas deberán efectuarse y formularse aun en el caso de ser negativas.

3. Dichas declaraciones se redactarán por triplicado, remitiendo en los cinco días primeros de los meses de abril, julio, octubre y enero dos de sus ejemplares al Inspector de la demarcación, que devolverá uno de ellos al fabricante como garantía, autorizado con el sello de la oficina, y reservando en su poder otro de los ejemplares como base de las ulteriores comprobaciones que considere oportuno efectuar. El tercer ejemplar lo remitirá el fabricante a la Administración de Rentas Públicas para que ésta tenga conocimiento del movimiento de productos elaborados en la fábrica de que se trate.

4. Estas declaraciones juradas las deberá conservar el fabricante como garantía del cumplimiento de la obligación que se les impone, debiendo presentarlas a los Agentes de la Administración en actos de visita, cuando por éstos les sean reclamadas.

5. Las declaraciones juradas y los resúmenes a que se hace referencia en este artículo se ajustarán a los modelos números 75 y 76 que figuran al final de los anexos.»

El artículo 96 quedará redactado como sigue:

«Artículo 96.—Liquidación de las cuotas del impuesto de fabricación de compuestos.

1. Dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre, los Inspectores se constituirán en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de su demarcación para proceder a la liquidación del impuesto, que según la clase de fábricas efectuarán del modo siguiente.

2. En las fábricas de primera clase, o sea en las

que elaboran los compuestos por destilación directa, los Inspectores tomarán como base para estas liquidaciones lo que resulte de las efectuadas mensualmente para el pago de las salidas para el consumo interior o garantía de las cuotas sobre los aguardientes compuestos y licores exportados, comprobado si existe o no conformidad con la declaración jurada y resumen trimestral efectuado por los fabricantes, formalizando, en consecuencia, el oportuno talón de adeudo, que en unión de la declaración jurada que obre en su poder lo remitirá a la Administración de Rentas Públicas que corresponda para su ingreso.

3. En las fábricas de segunda y tercera clase, la base para las liquidaciones será lo que aparezca datado en la cuenta corriente de almacén de productos elaborados, comprobando con las matrices de las guías y resúmenes trimestrales y declaración jurada presentada por el fabricante, expidiéndose el correspondiente talón de adeudo que, como en el caso anterior, comprenderá todos los compuestos salidos de fábrica durante el trimestre a que se refiera, remitiéndose igualmente por el Inspector a las Administraciones de Rentas Públicas en unión de la declaración jurada reservada para este fin.

4. Cuando en una u otra fábrica resultaren desconformidades achacables al fabricante, el Inspector deducirá la responsabilidad aplicable en cada caso, levantando la correspondiente acta de descubrimiento de defraudación o de falta reglamentaria, dándoles la tramitación que por su clase les corresponda.

5. La Administración de Rentas Públicas que reciba los talones expedidos por el Inspector los revisará minuciosamente, expidiendo a su vez una certificación por cada fábrica, expresiva de cuantas devoluciones o cancelaciones del impuesto haya acordado en firme durante el trimestre a que el talón de adeudo se refiera, por las exportaciones realizadas directamente desde dichos establecimientos, consignando en ellas el número de los expedientes, las fechas de los acuerdos, número de litros exportados y cantidades devueltas; unirán estas certificaciones a los talones respectivos, deduciendo de las sumas liquidadas por el Inspector lo que corresponda a los litros contenidos en las mismas, contrayendo las diferencias que resulten a favor de la Hacienda y poniéndolos al pago, debiendo hacerse el ingreso en la forma prevenida para las cuotas del impuesto, dentro de la quincena siguiente a la en que haya practicado la liquidación.

6. En los casos en que la visita del Inspector no pueda realizarse dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, expedirá el talón de adeudo con arreglo a la declaración jurada del fabricante. Este talón de adeudo tendrá carácter provisional y su importe se considerará como un ingreso a cuenta del resultado de la comprobación que habrá de realizarse.»

El artículo 104 se considerará redactado en los términos siguientes:

«Artículo 104.—Ingreso de las cuotas del impuesto de fabricación de aguardientes compuestos y licores.

1. El ingreso de las cuotas del impuesto de fabricación de compuestos y licores habrá de hacerse necesariamente en metálico cuando se trate de cantidades inferiores a 1.000 pesetas; desde esta cantidad en adelante los fabricantes podrán ingresar el importe de los talones en pagarés en la misma forma y condiciones establecidas en el artículo 102. Estos pagarés no devengarán interés de ninguna clase.

2. El duplicado del talón de adeudo, con el recibo de su importe, lo conservará el fabricante en su poder como justificante del ingreso.»

Artículo 133.—Defraudación.

El caso 19 de este artículo se modificará al tenor siguiente:

«19. Los fabricantes de aguardientes compuestos y

licores que diesen salida a sus productos con graduaciones superiores a las autorizadas o fueran distintas, en más o en menos, a las consignadas en los libros.

En el primer caso, la base para determinar la penalidad, será el alcohol absoluto que represente la diferencia de grado entre el que tenga el puesto en circulación y la autorizada por este Reglamento para dicho producto, a cuya diferencia, reducida a alcohol de 96°, se le aplicará la cuota de producción, epígrafes primero y segundo, según la clase de alcohol con que hubiera sido elaborado el compuesto.

En el segundo caso, se determinará asimismo el alcohol absoluto que represente la diferencia de grado entre el que realmente tuviera el producto y el que le haya sido asignado en el sentido de data correspondiente, que reducido a alcohol de 96° y aplicándole el epígrafe primero o segundo, según su clase, será la base para determinar la penalidad en cuestión.»

Artículo 138.—Sanción de faltas reglamentarias del segundo grupo.

El caso 2.º del presente artículo se considerará redactado en la forma que sigue:

«2.º Los que dificulten la acción Inspectoral de la Renta, omitiendo o retrasando, sin causa justificada, la entrega o remisión de boletines de fabricación, cuentas, estados trimestrales, declaraciones juradas de los fabricantes de compuestos y licores, y demás documentos que reglamentariamente hayan de rendir a la Administración o a los Inspectores. También se considerarán incurso en el presente caso los fabricantes de compuestos y licores que a la terminación de los trimestres respectivos dejaran de enviar los resúmenes trimestrales a que se refiere el artículo 95 de este Reglamento.»

Artículo 141.—Sanción de faltas reglamentarias del quinto grupo.

El caso 17 del presente artículo quedará con la redacción que se expresa a continuación:

«17. Los fabricantes y almacenistas que no presenten, al ser requeridos por la Inspección, los libros de contabilidad del impuesto, declaraciones juradas de los fabricantes de compuestos y licores, y demás documentos oficiales que deban conservar en su poder ellos o sus herederos o sucesores todo el tiempo que dure su industria o comercio y cinco años después de la liquidación de sus establecimientos, en la forma prevenida en el vigente Código de Comercio.

Cuando la demora en la presentación fuese de tres o más días, la penalidad se aplicará en su grado medio al máximo.»

C) IMPUESTO SOBRE EL AZUCAR

Como consecuencia de la autorización concedida por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, el artículo cuarto del Reglamento del Impuesto sobre el azúcar, aprobado por fecha de 21 de marzo de 1947, quedará modificado en los epígrafes que se detallan a continuación, con la redacción siguiente:

«Artículo 4.º.—Tipos impositivos.

Epígrafe 2.º Glucosa comercial, por 100 kilogramos de peso neto, 50 pesetas.

Epígrafe 3.º Glucosa anhidra, por igual unidad, 50 pesetas.

Epígrafe 4.º Miel y melazas que contengan más del 50 por 100 de azúcar cristalizante, por igual unidad, 25 pesetas.

Epígrafe 5.º Miel y melazas y las espumas que contengan hasta el 50 por 100 de azúcar cristalizante, por igual unidad, 15 pesetas.»

D) IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de

1951, en el Reglamento de este impuesto, aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1947, se introducirán las siguientes modificaciones:

En el artículo 1.º.—Productos gravados por el Impuesto.

Se adicionará un párrafo con la siguiente redacción: «4. En virtud de lo ordenado por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, este impuesto se denominará «impuesto sobre la cerveza y bebidas refrescantes». La regulación del gravamen sobre las «bebidas refrescantes» se detalla en los artículos 47 y siguientes que se adicionan al vigente Reglamento.»

El artículo 4.º quedará redactado al tenor siguiente:

«Artículo 4.º.—Imposición del gravamen.

El impuesto sobre la cerveza grava este producto en la siguiente forma:

A) Cuota sobre la producción.

Esta cuota será de 100 pesetas por hectolitro de volumen real, y se considerará devengada desde que se elabora el producto, aunque su pago se demore hasta el momento de su salida de fábrica; y

B) Importación.

La cerveza que se importe como comprendida en la partida 1.393 de los vigentes Aranceles de Aduanas, y de conformidad con lo dispuesto en la nota 88 de dichos Aranceles, independientemente de los derechos de importación, satisfará la cuota de 100 pesetas hectolitro en concepto de impuestos sobre el consumo interior.»

D. a.) IMPUESTO SOBRE LOS JARABES Y BEBIDAS REFRESCANTES

Este gravamen forma parte del «Impuesto sobre cerveza y bebidas refrescantes», con arreglo a la autorización concedida por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Los preceptos que regulan este nuevo gravamen se adicionarán a continuación del Reglamento del impuesto sobre la cerveza, con el siguiente texto:

CONCEPTO 2.º

Gravamen sobre los jarabes y bebidas refrescantes.

Artículo 47.—Objeto del impuesto.

Este concepto contributivo ha sido creado por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico del bienio 1952-53, de fecha 19 de diciembre de 1951.

A los efectos de este Reglamento se entenderá por «jarabe» todo líquido, a cualquier concentración, que, elaborado en frío o en caliente y edulcorado con sacarosa, glucosa, sacarina, sus análogos u otros productos naturales o artificiales, conserven en su masa jugo de frutas, plantas o esencias que combinados con el agua y los citados edulcorantes, constituyan la base de la preparación de bebidas refrescantes.

Asimismo se entenderá por «bebidas refrescantes» aquéllas que, mediante alguna preparación, edulcoradas o no, frías o atemperadas, tengan como principal objeto moderar o disminuir el calor del cuerpo humano.

Artículo 48.—Sujeto del impuesto.

Este gravamen será exigible de los fabricantes e importadores de jarabes y bebidas refrescantes del territorio nacional, comprendiéndose, por lo tanto, el de la Península, Islas Baleares y Canarias y plazas de Soberanía de España en el Norte de África (Ceuta y Melilla).

Artículo 49.—Base del impuesto.

La base de imposición es el precio de venta por el fabricante, elaborador, preparador o embotellador, entendiéndose a estos efectos como precio de venta el precio por el cual se entrega al cliente en almacén o

centro de producción la mercancía objeto del gravamen, sin descuentos ni bonificaciones de carácter comercial.

No se considerarán como factores del precio de venta los embalajes ni los envases, siempre que estos últimos se facturen aparte con derecho a la devolución por el cliente.

Artículo 50.—Tarifas.

Este concepto está sujeto a las siguientes tarifas:

- a) Los jarabes embotellados y a granel, sobre el precio de origen, el 8 por 100.
- b) Las bebidas refrescantes cuyas primeras materias, base de los concentrados, o estos mismos concentrados, sean motivo de importación, sobre el precio en origen, 12 por 100.
- c) El resto de las bebidas refrescantes o gaseosas el 8 por 100, siempre que su precio en origen sea superior a una peseta botella.

Artículo 51.—Obligaciones generales de los fabricantes.

Los fabricantes elaboradores o preparadores de jarabes y bebidas refrescantes, sujetos a los preceptos de este Reglamento, estarán obligados a lo siguiente:

1.º A permitir la entrada en el local a los agentes de la Administración, a cualquier hora del día o de la noche, y a consentir las comprobaciones que juzgen necesarias, facilitándoles cuanta documentación comercial les exigieran, con independencia de la contabilidad oficial a que estén sometidos.

2.º Tener a disposición de dichos agentes los aparatos que existan en el laboratorio de la fábrica para los ensayos que se consideren necesarios practicar; y

3.º A dejar siempre una persona autorizada que les represente ante los repetidos agentes de la Administración, siempre que el fabricante se ausente del establecimiento u oficina.

Artículo 52.—Exenciones.

Se hallan exentos de este gravamen los casos siguientes:

1.º Los jarabes medicinales de empleo exclusivamente terapéutico, los elaborados y empleados en la economía doméstica; así como las bebidas llamadas gaseosas y preparados a base de las mismas, siempre que su precio en origen no sea superior a una peseta botella.

2.º Los helados, horchatas, sorbetes, granizados, etcétera, y refrescos preparados con frutas naturales, como limón, naranja, etc., elaborados en cafés, bares, tabernas y otros establecimientos similares abiertos al público, cuya preparación se haga inmediatamente antes de servirse al consumidor; y

3.º Los productos que salgan directamente de las fábricas productoras con destino a su exportación al extranjero.

Artículo 53.—Presentación de declaraciones.

Los contribuyentes sujetos a este gravamen vendrán obligados a presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde radiquen sus establecimientos principales o tenga su domicilio la empresa, una declaración inicial por triplicado en la que se consignen los datos que figuran en el modelo número 1. Esta declaración habrá de ser presentada dentro del mes natural siguiente a la fecha del establecimiento de la industria.

Los industriales que se encuentren comprendidos en las obligaciones señaladas por este Reglamento en la fecha de 1.º de enero de 1952, en que entrará en vigor, deberán presentar esta declaración inicial dentro del primer trimestre de 1952.

Dichos contribuyentes habrán de presentar asimismo en las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declara-

ción, por triplicado, ajustada al modelo número 2. En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación, obtenidas de los registros de facturas, que será comprobada oportunamente por la Inspección del impuesto.

Si en alguno de los trimestres no se hubiesen verificado operaciones, se presentará inexcusablemente la declaración negativa correspondiente, incurriendo, en caso contrario, en la sanción reglamentaria que proceda.

Artículo 54.—Inspección.

La inspección de este impuesto estará a cargo de los funcionarios con diploma de aptitud para esta función, en el aspecto tributario, y del Cuerpo Pericial de Aduanas, en cuanto tenga relación con la utilización de productos que se hallen sujetos reglamentariamente a su fiscalización.

Artículo 55.—Regulación de este impuesto.

Para todos los aspectos no previstos en los artículos anteriores, este gravamen se regirá por los preceptos contenidos en el Reglamento sobre Productos transformados, aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945 y disposiciones concordantes, en cuanto le sean de aplicación.

E) IMPUESTO SOBRE EL PETROLEO Y SUS DERIVADOS

Las variadas modificaciones introducidas en este impuesto desde la aprobación de su Reglamento de 8 de febrero de 1946, muy especialmente por el Decreto de 23 de septiembre de 1946, Ordenes ministeriales de 13 y 28 de diciembre del mismo año, Ley de 22 de diciembre de 1947, Ley de 21 de diciembre de 1949, Orden ministerial de 23 del mismo mes y año, Orden ministerial de 22 de diciembre de 1950 y artículo 17 de la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951, aconsejan la refundición de las mismas y la redacción de un nuevo texto en los términos siguientes:

Artículo 1.º—Objeto del impuesto.

Este impuesto, creado por la Ley de 17 de marzo de 1932 e integrado en la Contribución de Usos y Consumos en virtud del artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, grava el consumo de las gasolinas y sus mezclas, petróleo (Keroseno) gas-oil y sus derivados, benzol, sustitutivo del aguarrás, fuel-oil y lubricantes, exigiéndose del consumidor por intermedio de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

El gravamen obtenido de este impuesto queda a beneficio exclusivo del Estado.

Artículo 2.º—Sujeto.

El impuesto se exige del consumidor por los productos que se detallan en el artículo primero, expedidos a través de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, que es la encargada de su recaudación e ingreso en el Tesoro.

(Continuará)

Junta Provincial de Fomento Pecuario de Guadalajara

CIRCULAR

No obstante lo dispuesto en la Circular inserta en este periódico oficial, con fecha 24 de Octubre del año anterior, sobre ingreso en esta oficina de los porcentajes de pastos y veterinario del año 1951, las Juntas Locales y Sindicales Agropecuarias de la provincia que a continuación se relacionan, hasta la fecha, no han hecho efectivos sus descubiertos.

Por tratarse de un precepto reglamentario que tienen que cumplir, y habiendo expirado con exceso el plazo para efectuar sus pagos, se advierte a todos los señores Presidentes de aquéllas, que de no liquidar sus

cuentas hasta fin del mes en curso, serán sancionados con cien pesetas de multa, con la que quedan conminados.

Guadalajara 15 de Enero de 1952.—El Presidente,
Jaime Pujades. 118

Ablanque	Loranca de Tajuña.
Adobes.	Lebrancón.
Aguilar de Anguita.	Marchamalo y año 1950.
Alboreca.	Mazuecos y año 1950.
Alcolea de las Peñas.	Malaguilla.
Alcolea del Pinar.	Medranda.
Alcorlo.	Mesones.
Algar de Mesa.	Mirabueno.
Alique.	Mohernando.
Almoguera.	Molina de Aragón.
Almoguera (Mancomunidad).	Mondéjar.
Alocén.	Móntarrón.
Alovera.	Morenilla.
Anchuela del Campo.	Motos.
Anchuela del Pedregal.	Navalpotro.
Anguita.	Navas de Jadraque.
Anquela del Ducado.	Olivar (El).
Anquela del Pedregal.	Olmeda del Extremo.
Azuqueca de Henares.	Olmedillas.
Baños de Tajo.	Padilla de Hita.
Bocigano.	Pajares.
Bochones	Peñalba de la Sierra.
Bustares	Peñalén.
Canales del Ducado.	Peralejos de las Truchas.
Cantalojas.	Pinilla de Jadraque.
Cardoso de la Sierra (El).	Poyos.
Carrascosa de Henares.	Pozancos.
Casa de Uceda.	Retiendas.
Casar de Talamanca (El).	Rillo de Gallo.
Casas de San Galindo.	Riofrio del Llano.
Castellar de la Muela.	Romanones.
Castilforte.	Sacedón.
Cendejás de Enmedio.	San Andrés del Congosto.
Cendejas del Padrastró.	Santa María del Espino.
Ciruelos.	Setiles.
Cobeta.	Tamajón.
Condemios de Abajo.	Taragudo.
Corduente.	Terzaga.
Cubillejo de la Sierra.	Tordelrábano.
Cubillejo del Sitio.	Torete.
Cubillo de Uceda (El).	Torrecilla del Ducado.
Cuevas Labradas.	Torre del Burgo.
Checa.	Torremocha de Jadraque.
Chequilla.	Torremocha del Campo.
Chiloeches	Torremochuela.
Chera.	Torresaviñán (La).
Driebes.	Torrubia.
Embid.	Tortonda.
Escamilla.	Traid.
Esplegares.	Trillo.
Establés.	Turmiel.
Fuembellida.	Uceda.
Gajanejos.	Usanos.
Galve de Sorbe.	Utande.
Garbajosa.	Vereda (La).
Gárgoles de Abajo.	Valdarachas.
Gárgoles de Arriba.	Valdeconcha.
Gascueña de Bornoba.	Valdegrudas.
Guadalajara y año 1950.	Viana de Jadraque.
Henche.	Villarejo de Medina.
Heras.	Villaescusa de Palositos.
Hita.	Villaseca de Henares.
Hontoba.	Villaverde del Ducado.
Huerce (La).	Villaviciosa de Tajuña.
Huetos.	Villel de Mesa.
Hueva.	Yela.
Humanes.	Yunquera de Henares.
Illana.	Yunta (La).
Imón.	Zaorejas.
Jadraque	Zorita de los Canes.
Laranueva.	

Andrés López y otros, con don Bruno Castillo Iñigo y otros, sobre declaración de derechos; se ha dictado por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia número 234. En la villa de Madrid a 25 de Octubre de 1951. Visto ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial el juicio declarativo de mayor cuantía, sobre declaración de derechos, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Brihuega, en el que son demandante don Timoteo Andrés López y don Santos Andrés Izquierdo, labradores y vecinos de Villanueva de Argecilla, representados por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y defendidos por el Letrado don Francisco Ortega Lorca, y demandados don Bruno Castillo Iñigo, labrador y vecino de Valfermoso de las Monjas, al que representa el Procurador don Germán Moreno Gutiérrez y defiende el Letrado don Julián Salmerón Fernández; don Alejo Ramos Lamparero, don Evaristo Castillo Lamparero, don Patricio Yusta Lamparero, don Pedro Matia Vallejo, doña Carmen Alcalde Yusta, don Antonio Lamparero Matia, don Mariano Vallejo Manzano, don Cipriano Torijano Andrés, don Santiago Casado Torijano y los desconocidos propietarios de fincas enclavadas en la Comunidad de pastos de Valfermoso de las Monjas, los que no han comparecido ante este Tribunal por lo que, respecto de ellos, se entienden las actuaciones en los Estrados, pendientes en dicha Sala por virtud de apelación interpuesta por el demandado señor Castillo.

Fallamos: Que sin especial mención de costas en esta segunda instancia, confirmamos la sentencia apelada que el 11 de Septiembre de 1950 dictó en las presentes actuaciones el Juzgado de primera instancia de Brihuega, por la cual estimando la demanda, declaró la existencia de Comunidad de pastos entre los ganaderos de Valfermoso de las Monjas y Villanueva de Argecilla, adquirida por prescripción con anterioridad a la vigencia del Código Civil, constituida sobre una zona de terreno sita en el término municipal de Valfermoso de las Monjas, formada por fincas de propiedad particular, que linda al Norte, con término de Villanueva de Argecilla; Sur, con cerros de Valfermoso de las Monjas y comienzo de los barrancos de Torrecilla y Valdemadero y línea del barranco de Valdelasfuerzas; Este, término de Jadraque y terreno o cerro de Valfermoso, y Oeste, con término de Utande, comprendiendo los parajes denominados «Cuesta de la Solana», «Barranco del Val», «Val de Valdiruego», «Los Hugueros», «Culebrera», «Romerales», «Barranco del Alcabuz», «Las Hidalgas» y «El Tobazo», con la obligación de respetar los plantíos y sembrados que existen en dicha zona y no penetrar los ganados en las rastrojeras hasta que no estén totalmente levantadas las cosechas, declaró asimismo que las fincas objeto de las denuncias por faltas comprendidas en los juicios de faltas número 1 al 10 inclusive, del Juzgado de Paz de Gajanejos del año 1948, se encuentran comprendidas en la zona afecta a esta Comunidad, condenó a los demandados don Bruno Castillo Iñigo, don Alejo Ramos Lamparero, don Evaristo Castillo Lamparero, don Patricio Yusta Lamparero, don Pedro Matia Vallejo, doña Carmen Alcalde Yusta, don Antonio Lamparero Martín, don Mariano Vallejo Manzano, don Cipriano Torijano Andrés, don Santiago Casado Torijano y demás desconocidos propietarios de fincas enclavadas en el terreno descrito a estar y pasar por lo declarado, sin hacer expresa condena de costas. A su tiempo, con las oportunas certificación y orden, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia. Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía de los demandados citados en la cabeza de esta sentencia se les notificará mediante edicto que se fijará en el sitio de costumbre e insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo Martínez Arnaud.—Juan Se-

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Don Enrique Torres Estrada, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Brihuega, por don Timoteo

rrada.—Eduardo Ruiz.—Alberto García Martínez.—José F. Hernando.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por su Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó y en el día de su fecha de lo que yo el Secretario certifico.—Ante mí: Constancio Herrero.—Rubricado.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, por la rebeldía de don Alejo Ramos Lamparero, don Evaristo Castillo Lamparero, don Patricio Yusta Lamparero, don Pedro Matía Vallejo, doña Carmen Alcalde Yusta, don Antonio Lamparero Matía, don Mariano Vallejo Manzano, don Cipriano Torijano Andrés, don Santiago Casado Torijano y los desconocidos propietarios de fincas enclavadas en la Comunidad de pastos de Valfermoso de las Monjas, expido la presente que firmo en Madrid a 17 de Diciembre de 1951.—Enrique Torres Estrada. 91

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de transporte de viajeros en automóvil por carretera entre Checa (Guadalajara) y Santa Eulalia del Campo (Teruel) con hijuela de Orihuela del Tremedal (Teruel) a Alustante (Guadalajara), por don Mariano García Alba, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excma. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Checa, Orea, Alustante y al Sindicato Provincial de Transportes.

Guadalajara 14 de Enero de 1952.—El Ingeniero Jefe accidental, Rafael Enriquez. 105

(Derechos de inserción, 54'00 ptas.)

Concurso para arriendo de un local en Guadalajara, para instalar en él las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas

Autorizada esta Jefatura por el Ministerio de Obras Públicas con fecha 10 del corriente para anunciar un concurso entre los propietarios de un local destinado a tal efecto, se admiten proposiciones con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera. El plazo de presentación de las ofertas será el de quince días naturales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Segunda. Las proposiciones se presentarán en la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara, calle del

Teniente Figueroa, número 6, de diez a trece los días laborables, y se ajustarán al modelo que a continuación se inserta.

Tercera. El sitio de emplazamiento ha de ser céntrico y tendrá fácil y amplio acceso.

Cuarta. El local ofrecido ha de tener un mínimo de veintidós habitaciones, espaciosas, con luz directa, calefacción, dos W.C. con lavabo y urinario y una extensión mínima aproximada de quinientos metros cuadrados.

Quinta. El abono del importe del arriendo se hará por trimestres vencidos.

Sexta. Serán por cuenta del adjudicatario el abono de los anuncios y timbres del contrato.

Séptima. Se acompañará con la proposición un dibujo por duplicado en escala de 1 : 100 de la planta o o plantas con la distribución de las mismas.

Octava. La adjudicación se hará por el Ministerio de Obras Públicas ateniéndose principalmente a las condiciones que reúnan los locales para el uso pedido, el que se reserva el derecho de no admitir ninguna.

Guadalajara 17 de Enero de 1952.—El Ingeniero Jefe accidental, R. Enriquez. 123

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., calle de ..., con cédula personal de clase ..., número ..., expedida en ... el día ... de ..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número ... del día ... por el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guadalajara con fecha 17 del actual, y de las condiciones establecidas para el arriendo de un local con destino a las oficinas de dicha Jefatura, se comprometo a arrendarle el que le pertenece en esta ciudad de Guadalajara, calle de ... número ... (o el que pertenece a don ..., de quien el firmante es apoderado), con estricta sujeción a las expresadas condiciones y requisitos establecidos por el concurso, por la cantidad de ... pesetas (en letra) anuales.

(Fecha y firma del proponente.)

(Derechos de inserción, 78'00 ptas.)

REEMPLAZO DEL EJERCITO

Con arreglo al vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército del año 1952, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Alcaldías al acto de la rectificación, clasificación y declaración de soldados en los días 27 del actual y 10 y 17 de Febrero próximo; aperecidos que si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente, siendo declarados prófugos:

ARBETETA

Bernabé del Amo Hernández, hijo de Antonio y Josefa. 139

EL POBO DE DUEÑAS

Fructuoso-Isidoro Herranz Malo, hijo de Eleuterio y Daniela. 133

POR TESTAMENTARIA

se vende casa, baratísima, en sitio muy comercial de barrio importante de Madrid, propia para industria en planta baja y dos plantas para viviendas, tranvía, totalmente desalquilada. Informes, Concepción Martínez, apartado de Correos número 30. Guadalajara.

(Derechos de inserción, 12'00 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL